



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de noviembre de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RAD. No. 23 001 31 10 003 2021 00 137 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a los demandados a través de la empresa de mensajería 472 - notiexpress. Anexa recibos de constancia de envió.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: ***Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que no hay constancia de que se haya enviado a los demandados la comunicación, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda. Documentos que deben ser cotejados por la empresa de servicio postal. Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificados a los demandados.

Por otro lado, se observa que el término del emplazamiento se encuentra vencido, en consecuencia se dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara como tal al Dra LUZ DARY GONZALEZ perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1° ABSTENERSE de tener por notificado a los demandados ENCARNACION ALBEIRO PEREZ AYALA, DAVID ANTONIO PEREZ AYALA, JUAN JOSE PEREZ AYALA CARLOS ROBERTO PEREZ AYALA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. DESIGNAR al Dra. LUZ DARY GONZALEZ perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem en representación de los emplazados señores ESTEBAN JAVIER PEREZ AYALA, ESTEBAN MARINO PEREZ ATENCIO, JULIO CESAR PEREZ AYALA, LEONY MARIA PEREZ ATENCIO, LUIS GABRIEL PEREZ AYALA y herederos indeterminados del extinto de ESTEBAN MARINO PEREZ HUMANEZ Comuníquese su designación.

3°.- Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original/firmada por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ